

liquidación y saldo de salarios, antigüedad, pagas, pluses, jornada y horarios y relación de personal de dicho centro por conducto notarial y antes de 48 horas de iniciar la limpieza de la nueva, con personal afectado por el cambio de titularidad, con los mismos derechos y obligaciones que tuviese en la empresa cesante, sin embargo no se responsabilizará de aquéllas anomalías como consecuencia de diferencias salariales o de infracotización a la Seguridad Social de las que fueran responsables la empresa cesante.

Cuando un trabajador tenga distribuida su jornada laboral entre varias empresas, las vacaciones que le correspondan, las disfrutará en un mismo periodo de tiempo en todas ellas, que coincidirán con el de la empresa donde más horas trabaje, quién deberá ponerse de acuerdo con las otras empresas para que el trabajador pueda tener un disfrute efectivo y total de sus vacaciones.

En relación con las Delegadas de Personal y miembros del Comité de Empresa, cuando por aplicación del presente anexo pasen a depender en su jornada laboral de más de una empresa, seguirán ostentando la condición de Delegado en todas ellas, cuando siga trabajando en la empresa en que originariamente hubiera sido elegida la mitad o más de la mitad de la jornada.

Cláusula Adicional Quinta.— Se establece para todo el personal del Sector con carácter obligatorio, un reconocimiento médico anual.

Cláusula Adicional Sexta.— El presente Convenio anula, dejando sin efecto, el Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Limpieza de Edificios y Locales publicado en el Boletín Oficial de La Rioja el 31 de Mayo de 1990, firmado por la Asociación de Empresarios de Limpieza de Edificios y Locales de La Rioja y las Centrales Sindicales, Unión Sindical Obrera, y Comisiones Obreras.

REGISTRO

Diligencia.— Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de "Limpieza de Edificios y Locales" de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como su tabla salarial anexa.

Logroño, 8 de Julio de 1992.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César Eloy Carnicero del Riego.

TABLA SALARIAL. — 1992

CATEGORIAS	MENSUAL	DIARIO	ANUAL
GRUPO I			
A) SUBGRUPO I			
a) Director	125.445		1.959.425
b) Director Comercial	113.615		1.781.975
c) Director Administrativo	113.615		1.781.975
d) Jefe de Personal	113.615		1.781.975
e) Jefe de Compras	113.615		1.781.975
f) Jefe de Servicios	113.615		1.781.975
B) SUBGRUPO II			
a) Titulado Grado Superior	102.870		1.620.800
b) Titulado Grado Medio	95.698		1.513.220
c) Titulado Laboral o Profesional	87.096		1.384.190
GRUPO II			
a) Jefe Administrativo 1º	98.206		1.550.840
b) Jefe Administrativo 2º	94.620		1.497.510
c) Cajero	89.964		1.427.210
d) Oficial 1º Administrativo	87.096		1.384.190
e) Oficial 2º Administrativo	81.118		1.294.520
f) Auxiliar Administrativo	75.269		1.206.785
g) Telefonista	73.489		1.180.085
h) Cobrador	73.489		1.180.085
i) Aspirante	57.275		936.875
GRUPO III			
a) Encargado General	92.112		1.459.430
b) Supervisor o Encargado de Zona	86.777		1.379.405
c) Supervisor o Encargado de Sector	83.155		1.325.075
d) Encargado Grupo o Edificio		2.437	1.189.022
e) Responsable de Equipo		2.330	1.140.230
GRUPO IV, V Y VI			
a) Ordenanza	69.320		1.117.550
b) Almacenero	68.278		1.101.920
c) Listero	68.278		1.101.920
d) Vigilante	68.278		1.101.920
e) Botones	55.195		905.675
f) Conductor		2.740	1.327.190
g) Especialista		2.628	1.276.118
h) Oficial		2.628	1.276.118
i) Peón Especializado		2.348	1.148.438
j) Ayudante		2.348	1.148.438
k) Limpadora		2.276	1.115.606
l) Peón		2.276	1.115.606
m) Aprendiz		1.841	97.246

NOTA: El incremento salarial operado en el año 1992, representa un aumento del 9% sobre los salarios o tablas vigentes al 31-12-91.

A efectos de repercusión de precios, se hace constar que las mejoras salariales y sociales pactadas en el Convenio para el 1º año de vigencia del mismo, representan para las empresas del sector, un incremento en los costos del 12,90%.

Convenio Colectivo de Trabajo para las empresas de Transportes de Viajeros de la Comunidad Autónoma de La Rioja (708)

III.B.1003

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para las empresas de Transportes de Viajeros de la Comunidad Autónoma de La Rioja (Código núm. 2600445), que fue suscrito con fecha 30 de Junio de 1992 de una parte, por la A.R.E.T.B.U.S. (Asociación Riojana de Transportes en Autobús), en representación empresarial, y de otra por la Central Sindical Unión General de Trabajadores (UGT) de La Rioja en representación de los trabajadores del sector y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo (BOE del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de Mayo (BOE del 6 de Junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Acuerda,
1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.
2.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.
Logroño, 7 de Julio de 1992.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTES DE VIAJEROS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.

TITULO I.— DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.— Partes que lo concertan y ámbito funcional.

El presente Convenio ha sido negociado por UGT-RIOJA en representación de los trabajadores y por A.R.E.T.B.U.S. (Asociación Riojana de Transportes en Autobús) en representación de las Empresas del Sector, siendo de aplicación a todas aquellas empresas comprendidas dentro de la Ordenanza Laboral de Transportes, y se encuentren incluidas en la actividad del Transporte de Viajeros.

Artículo 2º.— Ambito territorial y personal.

El Convenio será de aplicación a todas las empresas y centros de trabajo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, aún cuando tuviera su domicilio social fuera de ella.

Quedan afectados por el mismo, todos los trabajadores de las empresas reseñadas con anterioridad, que presten o hayan prestado servicios en las mismas durante el periodo de vigencia señalado en el art. 3, a excepción del personal comprendido en el art. 1.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3º.— Duración y vigencia.

La duración del presente Convenio Colectivo se extienda en todos sus contenidos desde el día 1 de Enero de 1992 hasta el 31 de Diciembre de 1993, aún cuando su firma y publicación en el Boletín Oficial de La Rioja fuese con posterioridad a la fecha de 1 de Enero de 1992.

Artículo 4º.— Denuncia y prórroga.

La denuncia del Convenio Colectivo podrá ser efectuada por cualquiera de las partes firmantes del mismo con una antelación mínima de dos meses a la finalización de su vigencia. En caso contrario, el Convenio Colectivo se prorrogará automáticamente de año en año.

Artículo 5º.— Compensación, absorción y condición más beneficiosa.

Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieren por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, convenios colectivos, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres o por cualquier otra causa.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrá eficacia si, globalmente considerados y sumados a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel de éste.

En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

Se respetarán las condiciones personales más beneficiosas que con carácter global e individualmente consideradas, excedan de lo pactado, manteniéndose estrictamente "ad personam".

Artículo 6º.— Vinculación a la totalidad.

El contenido del Convenio forma un conjunto unitario por lo que en el supuesto de que la Autoridad Laboral no aprobara alguno de sus preceptos, éste quedaría sin eficacia en su totalidad.

TITULO II.— CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 7º.— Jornada de trabajo.

La jornada de trabajo será de 40 horas semanales, siendo a efectos de cómputo anual 1.820 horas para todo el personal. La reducción de 6 horas 27' se abonará en una jornada de libranza para el trabajador, a disfrutar por éste previo acuerdo entre partes (empresario y trabajador).

Esta jornada de libranza no será acumulable a los periodos de vacaciones.

Artículo 8º.— Definición de los tiempos efectivos de trabajo, de presencia y de espera.

A los fines del presente Convenio, la expresión "tiempos efectivos de trabajo" significa el tiempo dedicado por los Conductores asalariados:

- a) A la conducción y a otros trabajos durante el tiempo de circulación del vehículo.
- b) A los trabajos auxiliares que se efectúan en relación con el mismo,